REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 154 *Referencia:* Nº 154

Año: 1972 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-09-1972

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17193 *Publicada el:* 27-09-1972

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Estupefacientes, Narcóticos, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 9 *Tamaño en Mb:* 2.700

Rollo: 28 *Posición:* 2077

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 1972 No. 17.193

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 154 de 14 de Septiembre de 1972; Por el cual se aprueba el Protocolo modificación convención de 1961, sobre Estupefacientes.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UN PROTOCOLO

DECRETO DE GABINETE No. 154
(de 14 de Septiembre de 1972)

Por el cual se aprueba el PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas para Examinar Enmiendas a la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, celebrada en la Ciudad de Ginebra, Suiza, del 6 al 24 de marzo de 1972.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Aprúebase el PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, con la siguiente RESERVA hecha por el Representante de la República de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, en el momento de la firma, el 18 de mayo de 1972, referente a la enmienda que el artículo 14 del protocolo, introduce al párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes:

"Por cuanto de conformidad con su Constitución política de la República de Panamá no puede por ningún tratado internacional obligarse a entregar a sus propios nacionales, firma este Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, formulando expresa RESERVA de que la enmienda que el artículo 14 del Protocolo introduce al párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes: a) no modifica los tratados de extradición de los cuales es parte de la República de Panamá en sentido alguno que pueda obligarla a entregar a sus propios nacionales; b) no obliga a la República de Panamá a incluir, en los tratados de extradición que celebre en el futuro, disposición alguna por la cual se obligue a entregar a sus propios nacionales; y c) no podrá interpretarse ni aplicarse en sentido alguno que dé lugar a obligación de la República de Panamá de entregar uno de sus propios nacionales".

PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVECION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

PREAMBULO

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Unica).

Deseosas de modificar la Convención Unica.

Han convenido en los siguiente:

Artículo 1o.

Modificación de los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Unica.

Los párrafos 4, 6, 7 del artículo 2 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que lo que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b) y 3 a 15, ni en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartados b), y que, a los fines de las previziones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 56A.
Panamá 9A. Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2960

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00.
En el Exterior B/.8.00
Un año En la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.05 — Solicítese en la Oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28, respectivamente."

Artículo 2

Modificaciones del título del artículo 9 de la Convención Unica y de su párrafo 1, e inserción de los nuevos párrafos 4 y 5.

El título del artículo 9 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Composición y funciones de la Junta"

El párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las partes que no sean miembros de las Naciones Unidas".

A continuación del párrafo 3 del artículo 9 de la Convención Unica se insertarán los nuevos párrafos siguientes:

"4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científico, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícito de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención."

Artículo 3

Modificación de los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Unica.

Los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá constar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta."

Artículo 4

Modificación del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Unica.

El párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros."

Artículo 5

Modificación del párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Unica.

El párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápido posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarse con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, está última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias".

Artículo 6

Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las

Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo el Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicios del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a); la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así; podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Conveción..

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en al apartado a) supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona ó personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de este estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consultas entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme el apartado a), o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b) o que existe una situación grave que requiera la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d) del inciso 1, podrá si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país; El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo".

Artículo 7

Nuevo Artículo 14 Bis.

A continuación del artículo 14 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

"Artículo 14 Bis"

Asistencia técnica y financiera.

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 bis.

Artículo 8

Modificación del artículo 16 de la Convención Unica.

El artículo 16 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General, No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta"

Artículo 9

Modificación de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Unica.

Los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguiente:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) la cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la lista III y sustancia a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;

e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;

f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;

g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y

h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimienos mencionados en al apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefacientes, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en al apartado c) del párrafo 1.

b) Hechas las deduciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en al apartado c) del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

c) Hechas las deduciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefacientes sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para uso lícitos, así como toda cantidad retierada de las existencias especiales para la necesidades en la población civil.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones".

Artículo 21 bis

Limitación de la producción del opio

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la Junta basándose en la información que posea en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá, después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 supra

"Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General, No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta"

Artículo 9

Modificación de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Unica.

Los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguiente:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) la cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la lista III y sustancia a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;

e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;

f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;

g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y

h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimienos mencionados en al apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefacientes, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en al apartado c) del párrafo 1.

b) Hechas las deduciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en al apartado c) del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

c) Hechas las deduciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefacientes sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para uso lícitos, así como toda cantidad retierada de las existencias especiales para la necesidades en la población civil.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones".

Artículo 21 bis

Limitación de la producción del opio

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la Junta basándose en la información que posea en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá, después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducion pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 supra

respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 supra, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circuntancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte."

Artículo 12

Modificación del artículo 22 de la Convención Unica

El artículo 22 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la Planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación".

Artículo 13

Modificación del artículo 35 de la Convención Unica:

El artículo 35 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

e) Cuidarán que cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplómatica;

f) Proporcionarán, si lo condideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícito de estupefacientes; y

g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite, si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte".

Artículo 14

Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Unica.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o demás de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se conderará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativas a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjeros por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgado por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) 1) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebran entre si en el futuro.

ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii), y iii) del apartado b) de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave".

Artículo 15

Modificación del artículo 38 de la Convención Unica y del título del mismo.

El artículo 38 de la Convención Unica y el título del mismo quedarán modificados en la siguiente forma:

"Medidas contra el uso indebido de estupefacientes

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readapatación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento postratamiento, rehabilitación y readaptación, social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes."

Artículo 16

Nuevo artículo 38 bis.

A continuación del artículo 38 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

Artículo 38 bis

Acuerdos conducentes a la creación de centros regionales

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes".

Artículo 17

Idiomas del Protocolo y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión.

1. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto, hasta el 31 de diciembre de 1972, a la firma de todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado y que hayan ratificado o se hayan aherido a la Convención Unica.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. El presente Protocolo estará abierto, después del 31 de diciembre de 1972, a la adhesión

de cualquier Parte en la Convención Unica que no lo haya firmado.

Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo, junto con las modificaciones que contiene entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 17, por las Partes en la Convención Unica.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

Efectos de la entrada en vigor

Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Unica después de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en la Convención Unica en su forma enmendada; y

b) Parte en la Convención Unica no enmendada con respecto a toda Parte en esa Conveción que no esté obligada por el presente Protocolo.

Artículo 20

Disposiciones transitorias

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Conveción Unica no modificada y de las Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

Artículo 21

Reservas.

1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 1 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente Protocolo), al artículo 14 bis (artículo 7 del presente Protocolo), al artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), al artículo 38 (artículo 15 del presente Protocolo) y al artículo 38 bis (artículo 16 del presente Protocolo).

2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 22

El Secretario General transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatorios. Al entrar el Protocolo en vigor de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18, el Secretario General preparará un texto de la Convención Unica modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas del mismo a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Partes en la Convención modificada.

HECHO en Ginebra, el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus Gobiernos respectivos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Septiembre del año de mil novecientos setenta y dos (1972).

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.
El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
DORA M. RELUZ.
El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.
El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON ESPINO.
El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.
El Ministro de la Presidencia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Elsy V. de Bonilla, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el ejecutado, señor ENRIQUE VENTURA MILLER MC FARLAND, en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso, al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra el demandado, señor ENRIQUE VENTURA MILLER MC FARLAND, se ha señalado el día trece (13) de Octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), para que tenga lugar el REMATE del bien inmueble que a continuación se describe así:

"Finca número cuarenta y un mil ciento noventa y cuatro (41,194), inscrita al Folio doscientos ocho (208) del tomo novecientos noventa y cuatro (994) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno ubicado en Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, marcado con el número ochenta y dos quince (82—15), sobre el cual hay construída una casa. LINDEROS: Norte con el lote número ochenta y dos—catorce (82—14), Sur: con el lote ochenta y dos— diez y ocho (82—18); Este: calle diez y seis (16); y Oeste: con los lotes números ochenta y dos—trece (82—13), ochenta y dos diez y seis (82—16) y ochenta y dos—diez y siete (82—17). MEDIDAS: Norte: cuarenta (40) metros; Sur: cuarenta y siete (47) metros diez y siete (17) centímetros; Este: quince (15) metros y Oeste: cuarenta (40) metros, Superficie: Mil Ciento (1.100) metros cuadrados."

Servirá de base para el remate, la suma de CATORCE MIL NOVENTA Y UN BALBOAA (B/. 14.091.00), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5 o/o) de la base del remate.

Desde las ocho (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente las pujas y repujas que pudiera presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Organo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las misma horas señaladas.

"Artículo 1259.— En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5 o/o del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiemto por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20 o/o del avalúo dado al bien que se remata, *exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".*

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría, del Tribunal, hoy quince (15) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

ELSY V. DE BONILLA.
La Secretaria en Funciones
de Alguacil Ejecutora.

AVISO COMERCIAL

Yo, JAIME RUBEN MATOS PERIGAULT, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-110-776, soltero, comerciante, con residencia en la casa 21-45 de la Vía España de esta ciudad, por este medio hago constar que:

Mediante Escritura Pública No. 4812 de 1o. de Septiembre de 1972, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá a cargo del señor Ricardo Vallarino Chiari, he adquirido mediante compra hecha al señor Vernon Shive, el establecimiento comercial denominado "ANCON INN" ubicado en la esquina de la calle "J" y la Avenida de los Mártires de la ciudad de Panamá, dedicado a la venta de licores y bebidas al por menor.

Hago pública esta operación comercial de compraventa para que todas aquellas personas naturales o jurídicas que tuvieran cuentas pendientes por cobrar al anterior propietario, señor Vernon Shive, se presenten a realizar sus respectivos reclamos en un término de treinta (30) días después de la última publicación de este aviso.

JAIME RUBEN MATOS PERIGAULT
Céd. 8-110-776

L— 541685
(Primera publicación)